



Resolución Jefatural

Breña, 24 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000530-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de noviembre de 2023 la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINARES DIAZ KERLIND HANDHCARLY** en representación de la menor de edad de nacionalidad ecuatoriana **HERRERA LINARES ZOE KELIAMNY** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 140090-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230905820**; el Informe N° 001692-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 03 de noviembre de 2023, la representante de la menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230905820**.

A través de la Cédula de Notificación N° 140090-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) no presentó el requisito copia de la Partida/Acta/Registro de nacimiento, en mérito a ello mediante cédula de notificación 249494-2023-PTP, de fecha 09/11/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se advirtió al administrado la insuficiencia de dicho requisito, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para subsanar. Que, en ese contexto, se advierte que a la fecha el administrado no ha cumplido con desvirtuar CORRECTAMENTE la observación en referencia al requisito solicitado (…)” (sic).

Por medio del escrito de fecha 18 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó:



- 1) Cédula de Notificación N° 140090-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP.
- 2) Cargo de la subsanación del expediente administrativo LM230905820 de fecha 14 de noviembre de 2023.
- 3) Copia simple de un documento con título CENTRO NEONATAL sin fecha, emitido por el Ministerio de Salud Pública.
- 4) Declaración Jurada de autenticidad y justificación para exoneración de apostilla de fecha 14 de noviembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante de la menor de edad fue notificada con la Cédula el 16 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 11 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, en relación a la presentación de la Cédula de Notificación N° 140090-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Sobre la copia simple de un documento con título CENTRO NEONATAL sin fecha, emitido por el Ministerio de Salud Pública, se puede observar lo siguiente:

- Nombre de la madre: LINARES DIAZ
- Edad: 17 años
- HC: ilegible
- Embarazo: único
- Datos del recién nacido: **en blanco (no hay datos en el documento)**
- Otros datos sin relevancia para el presente procedimiento.

Al respecto, se advierte que **no se visualiza los nombres y apellidos de la menor de edad, así como la fecha de nacimiento, sexo, progenitores, lugar de nacimiento, nacionalidad, entre otros datos que puedan identificar a la menor de edad**; aunado a ello, tampoco se puede constatar la relación de la representante y la menor ante la carencia de datos. Por lo cual, se desestima el presente documento como acta de nacimiento o registro de nacimiento.

Respecto a la presentación del cargo de la subsanación del expediente administrativo LM230905820 de fecha 14 de noviembre de 2023; se verificó que en dicha fecha la representante de la menor de edad presentó una Declaración Jurada de autenticidad y justificación para exoneración de apostilla de fecha 14 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, la Declaración Jurada de autenticidad y justificación para exoneración de apostilla, de fecha 14 de noviembre de 2023, carece de objeto al no haber sido presentada el acta o registro de nacimiento.

En consecuencia, la representante de la menor de edad incumple con la presentación del requisito documental exigido en el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; por lo que, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución



conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LINARES DIAZ KERLIND HANDHCARLY** en representación de la menor de edad de nacionalidad ecuatoriana **HERRERA LINARES ZOE KELIAMNY** contra la Cédula de Notificación N° 140090-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante de la menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

